



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	OVIDIO ADOLFO ARDILA Y OTROS
Demandado	WILLIAM GARCÍA CARTAGENA Y OTROS
Radicado	05001 31 03 013 2017 00751 00
Decisión	SENTENCIA ANTICIPADA
No. Sentencia	4

ANTECEDENTES

Bajo el radicado de la referencia, en esta dependencia judicial, se encuentra en trámite demanda ejecutiva incoada por Ovidio Adolfo Ardila, María Fabiola Elorza de Ardila, Claudia Patricia, Astrid Janet y Fredy Alberto Ardila Elorza, en contra de William García Cartagena; sucedido procesalmente por sus hermanos Luz Dary, Luz Estella, Raúl Alberto, Óscar Armando García Cartagena¹; además de su compañera permanente e hijo, Dolly María Correa Muñoz y William David García Cano², todos debidamente notificados de la providencia de apertura y demás autos que se dictaron en curso del proceso.

Fundamentaron sus pretensiones los actores, en las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas por la suscrita y el H. Tribunal Superior de Medellín, en curso del proceso identificado con el radicado 05-001-31-03-013-2015-00173-00, sumas ordenadas a pagar en el mandamiento de pago calendado a 18 de enero de 2018.

En sus escritos de excepciones, los hermanos del demandado primigenio pusieron en conocimiento de esta agencia judicial la existencia de la compañera permanente del

¹ De conformidad con el auto que aceptó la reforma de la demanda el 10 de julio de 2019.

² Vinculados como litisconsortes necesarios en providencia del 10 de marzo de 2020.

señor García Cartagena y un único hijo, exclusivos llamados por la ley a sucederle, como herederos forzosos, -folios 183 y siguientes-.

Dentro del término otorgado a Dolly María Correa Muñoz y William David García Cano para contestar la demanda, su abogado no interpuso ninguna de las excepciones de que trata el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, no obstante estar en presencia de la ejecución de una obligación contenida en una providencia judicial -folios 318 y siguientes-.

El Juzgado, en auto del 18 de enero de 2021, rechazó las solicitudes probatorias de los demandados y anunció, en virtud del numeral 2º del art. 278 del estatuto procesal vigente, la procedencia de la sentencia anticipada que en esta fecha se profiere, decisión que no fue recurrida por las partes, alcanzando su firmeza; de tal manera que con miras a emitir una decisión, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Fue intención del legislador que en curso de un proceso ejecutivo en el cual se busca el cumplimiento por la fuerza de una obligación ya ordenada por el mismo órgano jurisdiccional, solamente se pudiera acudir a los medios exceptivos taxativamente enumerados en el pluricitado numeral 2º del artículo 442 de Código Judicial. Y ello es así, por ser el trámite ejecutivo un procedimiento especial donde el acreedor parte con la certeza de su derecho y se impone como carga al ejecutado, desvirtuar dicha presunción de certeza. De manera que en una ejecución a la que antecede un procedimiento judicial por vía del cual se resolvió un conflicto de intereses, a través de una sentencia ejecutoriada, solamente se le puede controvertir de la forma indicada en la norma citada.

De igual forma, es deber del juez verificar que las partes convocadas al asunto en cuestión, sí sean las llamadas a responder por las obligaciones ejecutadas, no solo desde la óptica del derecho procesal, sino también tomando mano de la variedad de disposiciones que al respecto trata el derecho sustancial. En el asunto de marras, el demandado William García Cartagena falleció dejando como sus únicos herederos a su hijo William David y a su compañera Dolly María -artículo 1045 del Código Civil.

De otro lado, el proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un

título ejecutivo. Es pues, una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación incumplida.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para dictar sentencia como son: jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte y para comparecer, demanda en forma, y no observando causal de caducidad ni nulidad que declarar, es procedente fallar de fondo el asunto en primera instancia.

Como prueba documental arrimada con la contestación a la demanda por parte de los hermanos del ejecutado fallecido, se tiene:

- Copia de la escritura pública 112 del 11 de marzo de 2015 otorgada en la Notaría Única de Segovia, en la cual el señor William García Cartagena y la señora Dolly Correa Muñoz declararon la existencia de la unión marital de hecho desde el 11 de diciembre de 2011.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de William David García Cano, hijo de William García Cartagena.

Pues bien, no es necesaria una amplia disertación para asegurar lo que se ha venido anunciando arriba, esto es, que no se impetró ninguno de los medios exceptivos taxativamente enunciados por el legislador del 2012 en el artículo 442 núm. 2º de la Ley 1564, por lo que se abre paso la orden de continuar la ejecución.

Empero, sí se hace necesario realizar un pronunciamiento de fondo frente a la forma en que se encuentra conformado el extremo pasivo de la relación jurídico procesal. Para ello basta remitirse a las voces del canon 1045 del C. Civil Colombiano, en cual establece el primer orden hereditario, que incluye al único descendiente del demandante fallecido, sin perjuicio de lo que en derecho corresponde como porción conyugal a su compañera permanente legalmente reconocida -Ley 54 de 1990 y 979 de 2005-.

De esta manera emerge diáfano que los llamados -por la ley- a suceder al otrora demandado William García Cartagena, son William David García Cano -único hijo- y Dolly María Correa Muñoz, además de los herederos indeterminados; excluyendo, de tajo, a los hermanos del finado, que hacen parte de otro orden hereditario. Por lo antelado, se ordenará cesar la ejecución en contra de Luz Dary, Luz Estela, Raúl Alberto y Óscar Armando García Cartagena, ordenándose continuar aquella en contra de los herederos determinados e indeterminados, de la misma forma indicada en el

mandamiento de pago calendado a 18 de enero de 2018 -artículo 422 del C. G. del P.-

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

FALLA

PRIMERO: Desestimar las excepciones propuestas por los demandados, por lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Ordenar cesar la ejecución en contra de Luz Dary, Luz Estela, Raúl Alberto y Óscar Armando García Cartagena, por las razones indicadas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en favor de Ovidio Adolfo Ardila, María Fabiola Elorza de Ardila, Claudia Patricia, Astrid Janet y Fredy Alberto Ardila Elorza, en contra de los herederos determinados de William García Cartagena - William David García Cano y Dolly María Correa Muñoz- y los demás herederos indeterminados, por las sumas de dinero señaladas en el auto que libró mandamiento de pago el 18 de enero de 2018.

CUARTO: Ordenar remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada (los herederos determinados de William García Cartagena - William David García Cano y Dolly María Correa Muñoz- y los demás herederos indeterminados), a favor de Ovidio Adolfo Ardila, María Fabiola Elorza de Ardila, Claudia Patricia, Astrid Janet y Fredy Alberto Ardila Elorza, al momento de liquidarlas por la Secretaría se tendrán como agencias en derecho la suma de \$3.200.000.

SEXTO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del C.G.P., se requiere a las partes para que presenten la liquidación de los créditos.

NOTIFÍQUESE

**MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

**MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8734a68d8e6f09d5d2b1b6e18f5912c3555ceae7ebf1259d18e44ad7f8c49

53

Documento generado en 08/02/2021 05:12:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**